



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00688-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ELVIS AGUILAR VILLALOBOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Elvis Aguilar Villalobos contra la resolución de fojas 148, de fecha 30 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00688-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ELVIS AGUILAR VILLALOBOS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona actuaciones y resoluciones judiciales que no están relacionadas con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona el acta de registro de audiencia de control de requerimiento de acusación fiscal de fecha 16 de mayo de 2016, así como el auto de enjuiciamiento emitido mediante la Resolución 6, fecha 16 de mayo de 2016, expedidos por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, en el marco del proceso penal seguido contra el recurrente como presunto autor del delito de violación de domicilio (Expediente 6876-2015-0-1706-JR-PE-06).
5. Se alega que, aun cuando en el desarrollo de la mencionada audiencia, el abogado del recurrente solicitó el sobreseimiento del caso penal, el juez señaló que los escritos del actor no tenían firma de abogado y que el imputado no podía presentar escritos a efectos de ejercer su autodefensa. Asimismo, se aduce que el juez se opuso a que el abogado del actor continuara con la sustentación del pedido de sobreseimiento y que la judicatura no ha dado respuesta a dicho pedido.
6. Al respecto, esta Sala aprecia que el acta de registro de audiencia de control de requerimiento acusación fiscal, el cuestionado auto de enjuiciamiento, así como los hechos expuestos en el recurso de autos no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Por ello, el recurso de agravio debe ser declarado improcedente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00688-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ELVIS AGUILAR VILLALOBOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA